

LAS TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FINISECULAR

En el trabajo que presentamos a continuación, el autor hace un inventario de los cambios que se han producido y se siguen produciendo en la forma de pensar el derecho constitucional, en tanto teoría del Estado, como consecuencia de las profundas transformaciones que ha sufrido el mundo en estos años postreros del siglo. Como consecuencia de esto, en él encontramos una gran preocupación por la revisión de la dogmática tradicional del derecho constitucional a la luz de los nuevos modelos sociales que parecen forjarse de cara al próximo siglo. Las reflexiones de Bidart Campos, en este sentido, son un imprescindible marco teórico para la comprensión y el estudio no sólo de la materia constitucional sino del Derecho todo y de lo que será su devenir en años sucesivos.

Germán J. Bidart Campos

Catedrático de la Universidad Nacional de Buenos Aires y de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Ex-director de la revista "El Derecho", profesor visitante u honorario de las más importantes universidades de América Latina con más de setenta libros publicados

1. Nos toca vivir las postrimerías del siglo XX y aguardar el comienzo del segundo milenio. Es bueno que quienes trabajamos en el campo constitucional deslicemos la mirada a las tendencias que, predominantemente, acuse el bien llamado "derecho de la Constitución", tanto en lo que nos parece un progreso hacia el bien, como en los retrocesos o los sesgos que implican un progreso hacia el mal (si es que, con Maritain, admitimos en el devenir de la historia un doble progreso contrario: hacia el bien y hacia el mal)

Asimismo, el panorama que así podemos trazar ofrece una bifurcación que juzgamos interesante: por un lado, la observación puede recaer en los textos constitucionales que el derecho comparado pone a nuestro alcance; por el otro, no debemos obviar el análisis paralelo de lo que se llama la Constitución material, para verificar la vigencia sociológica en la dimensión también sociológica del mundo jurídico. Y esto porque muchas veces la Constitución material discrepa con la formal, y hasta suele oponérsele.

El paisaje es tan amplio que sólo permite extraer parcialmente algunas de las tendencias contemporáneas en orden a las transformaciones más interesantes. Perdónese, entonces, la otra serie de omisiones en que inevitablemente vamos a incurrir.

2. Quizá muy convencionalmente hemos de comenzar con una doble y sugestiva tendencia que advertimos en dimensión universal. Los Estados exhiben, de fronteras adentro, un fuerte movimiento descentralizador, que cabe asimilar a una fuerza centrífuga, en rescate y afianzamiento de las autonomías regionales y locales. Lo hemos visto y lo vemos en las tendencias federalistas, de las que es ejemplo reciente la reforma constitucional de Bélgica de 1933; y lo vemos en los Estados apodados autonómicos o federo-regionales, y en las autonomías municipales. Esta fuerza centrífuga llega a veces al borde de la desintegración, los separatismos y los ímpetus independentistas, no sin violencia en muchos casos.

A la inversa, fronteras afuera, se fortalecen las agregaciones unitivas y las integraciones en comunidades supra-estatales, que revelan una fuerza centrípeta de la que da testimonio la Unión Europea con el tratado de Maastrich de 1992.

3. Alguna conexión nos parece advertir con una muy fuerte lección que nos ha legado la desmembración y desaparición de la Unión Soviética y de ex-Yugoslavia. Es muy útil aprenderlas: cuando un Estado se constituye coactivamente y de modo artificial, amalgamando sociedades, pueblos, comunidades y grupos que no comparten una común voluntad de convivir juntos —porque los separan marcadas diferencias políticas, étnicas, raciales, religiosas, históricas, etc.— queda anidado en ese Estado un

fermento de disgregación y de resentimiento que, más tarde o más temprano, aflora para poner término con la secesión a dicha aglutinación forzosa. ¿No sería, a su modo, otra manifestación del fenómeno autonómico o independentista a que antes hicimos referencia?

4. Cuando se detiene la mirada en todo cuanto hasta aquí describimos sintéticamente, algunos suponen que el fenómeno “Estado” está en vías de desaparición como forma política organizativa de la convivencia social. Y acá discrepamos. El hecho de que sectores regionales o locales que hacen parte de un Estado determinado quieran segregarse o se segreguen, no es expresión de una tendencia a la disolución o al eclipse del Estado; lo que ocurre es que no quieren ser parte del Estado que integran; quieren separarse para formar su propio Estado. Y cuando los Estados se unen en una organización comunitaria supraestatal, ésta no los sustituye, porque los que se integran a esa organización son Estados que retienen su condición de tales.

5. Lo que, en cambio, sí ostenta gran dosis de verdad es el hecho de que se viene produciendo una reducción o limitación en lo que antes eran competencias estatales propias de la jurisdicción interna. Esto lo vemos, como mínimo, en dos aspectos. Por un lado, las integraciones comunitarias presuponen que a raíz del tratado-marco, los Estados que las forman transfieren o ceden a los órganos de la comunidad algunas de aquellas competencias, con el resultado de que las decisiones de esos órganos –latamente llamadas “derecho comunitario”– son de aplicación obligatoria y directa en la jurisdicción interna de cada Estado parte. Por otro lado, el derecho internacional de los derechos humanos exhibe una fisonomía distinta a la del derecho internacional clásico o común, y en éste conviene detenerse un momento.

6. Casi dogmáticamente debemos afirmar lo siguiente: primero, la persona humana ha alcanzado el rango y la calidad de sujeto de derecho internacional; lo segundo, el Estado que se hace parte en un sistema internacional de derechos humanos conserva su jurisdicción interna para alojar en ella al sistema de derechos, pero no como jurisdicción exclusiva o reservada, sino concurrente con la jurisdicción internacional que también toma a su cargo, con la consecuencia de que el Estado debe respetar y hacer efectivo el sistema de derechos que, como mínimo, tiene su fuente en el derecho internacional, pudiendo mejorarlo y ampliarlo, pero no disminuirlo o desconocerlo; lo tercero, carece de coherencia con el derecho internacional todo derecho interno que no hace suyo el principio de primacía del primero sobre el segundo, porque este principio consta claramente en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados; cuarto, los tratados sobre derechos humanos –a diferencia de los tratados clásicos– tienen como finalidad investir de titularidad de derechos a las personas que forman parte de la población del Estado o que están bajo su jurisdicción y, por ende, obligan a dar efectividad a los mismos derechos en la jurisdicción interna en que tienen que aplicarse y cumplirse; quinto, originan obligación interna e internacional, con las recíprocas responsabilidades del Estado que los viola o los incumple; sexto, un sistema internacional de derechos humanos incluye un tribunal con competencia para conocer de las transgresiones imputa-

bles a los Estados parte, y las sentencias de dicho tribunal supraestatal obligan al Estado; séptimo, un sistema completo de derechos humanos requiere nutrirse de una doble fuente –la interna y la internacional– y aceptar la retroalimentación entre una y otra, de modo que cada caso se resuelva mediante una opción preferencial por la fuente que suministra la norma más favorable a la persona y al sistema de derechos; octavo, los derechos que tienen su fuente en el derecho interno se han de interpretar de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.

Lo expuesto acerca del derecho de integración comunitaria y del derecho internacional de derechos humanos hace pensar en una confluencia entre derecho constitucional y derecho internacional. Sea que se hable de una internacionalización del derecho constitucional (porque el derecho internacional asume para sí contenidos del derecho constitucional) o de una constitucionalización del derecho internacional (porque el derecho constitucional incorpora contenidos de fuente internacional en materias antes reservadas a la jurisdicción interna) lo cierto es que, sin extraviar la autonomía de sus fuentes y sus productos, el derecho constitucional y el derecho internacional entran en intersección con una especie de integración aditiva. El fenómeno no debe juzgarse como una interferencia sino,

al contrario, como una coadyuvancia, y no asumirlo puede llegar a configurar una expresión de autismo o de ensimismamiento aislacionista del Estado.

7. Después de lo dicho, conviene recalcar un momento en la necesidad de revisar y reajustar conceptos y tipologías del derecho constitucional que, elaborados en épocas muy distintas a las actuales, demandan un *aggiornamento* cuando se aspira

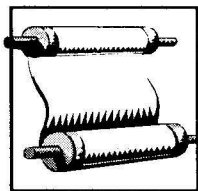
a acompañar las tendencias y transformaciones finiseculares a las que estamos asistiendo.

Para ello, es útil comprender que todo Estado que se inserta en una organización supraestatal comunitaria o que se hace parte en un sistema internacional de derechos humanos, lo hace por su decisión y voluntad, y con su consentimiento. Incluso cuando reconoce la primacía del derecho internacional sobre el propio, adopta una decisión que no le viene impuesta coactivamente. Bien cabe sostener que la Constitución sigue siendo la fuente primaria del orden jurídico del Estado, y que conserva su supremacía, una vez que nos damos cuenta de que –aun en el caso de hacer prevalecer sobre ella al derecho internacional– la Constitución como producto del poder constituyente es la que define el orden jerárquico en el derecho interno y la que escalona sus planos y su gradación.

No debe asustarnos, entonces, ninguno de los retoques que, sin abdicar del eje troncal del constitucionalismo clásico, han de introducirse en la teoría contemporánea del derecho constitucional para lograr su afinidad con las novedades propias del tiempo y del ritmo históricos que nos tienen como protagonistas.

Si los Estados que se niegan a comprenderlo corren el ya mencionado riesgo de aislarse del contexto universal, una teoría constitucional paralelamente reticente incurre en actitudes análogas. Replegarse herméticamente sobre etapas superadas en el devenir histórico es tanto como esclerosarse dentro de un perímetro sin capacidad de porosidad y de ósmosis.

*muchas veces la
Constitución material
discrepa con la formal, y
hasta suele oponersele*



8. Ahora sobreviene un rubro que puede ser polémico, y en el cual muchas veces detectamos aquella ambivalencia antes recordada: una Constitución escrita que carece de coincidencia con la Constitución material. ¿A qué estamos refiriéndonos? Sencillamente al constitucionalismo social que es herencia temprana de nuestra América Latina, desde la Constitución mexicana de Querétaro, de 1917, seguida dos años después por la alemana de Weimar.

No hay duda que en la segunda mitad del siglo que concluye el constitucionalismo clásico recibió –sin retrocesos ni sustracciones respecto de su contenido originario dieciochesco– la añadidura complementaria del constitucionalismo social. Las constituciones de postguerra, y aún las más recientes, dieron recepción a los derechos sociales con fórmulas variables, entre las que nos resulta elocuente la de “Estado social y democrático de derecho” que emplea la Constitución de España de 1978. No es del caso explicar qué significan estas definiciones constitucionales, ni qué son los derechos sociales (con denominación discutida muchas veces, pero comprensible cuando en su categoría se hospeda a los derechos económicos, sociales y culturales y, en la mayoría de ellos, se advierte la presencia de “derechos de prestación” en los que la obligación del sujeto pasivo consiste en dar o en hacer algo positivo a favor del titular de esos derechos).

Subsiste, pues, en la línea predominante del constitucionalismo de nuestro días una normatividad favorable al constitucionalismo social: a título recordatorio decimos que, a nuestro juicio, adquirió reciente énfasis en la reforma de 1994 a la Constitución argentina.

Pero cuando el análisis pasa de la “letra” constitucional a la Constitución material, enfrentamos las contraposiciones. Es un curioso fenómeno, pues, por un lado, queda la sensación de que ningún constituyente se atreve a ocultar o suprimir las normas sobre constitucionalismo social en la Constitución que sanciona, y, por el otro, vemos con fuerte presencia una oleada de políticas económicas que suelen catalogarse como neoliberales y expresan rasgos de lo que, convencionalmente, se llamó y se continúa llamando “conservadurismo”, muchas veces con influencia de las derechas y con apoyo de grupos de poder económico notorio.

No sería atrevido afirmar que, a escala planetaria, aunque con fisonomías disímiles y propias de cada Estado y de cada coyuntura, las políticas estatales se alinean en el sentido descrito.

9. ¿Por qué dijimos que aquí había una discordancia –y tantas veces una incompatibilidad rayana en la inconstitucionalidad– entre la Constitución material y la formal? Por la sencillísima razón de que aquellas políticas neoliberales conservadoras se emprenden al alto costo de marginar, sacrificar y hasta violar los derechos sociales. Díganlo nuestras sociedades –también las europeas– abrumadas por la marginalidad, el desempleo, la desatención de la educación, de la salud y de la seguridad social, en algunos casos la improductividad y la recesión económica, y en otros una especie de satelismo respecto de modelos foráneos y de presiones externas.

Esta “moda” en el constitucionalismo material puede, acaso, ser un efecto de numerosas causas. Citaremos dos: por una parte, el llamado “Estado de bienestar” desmesuró a veces su intervencionismo paternalista y agotó sus posibilidades efectivas, lo que le valió descrédito y reproches; de otra parte, la desaparición de los Estados comunistas en la Unión Soviética y su periferia de la Europa oriental hizo creer a muchos que la única ideología supérstite era la del viejo liberalismo del siglo XIX y de un capitalismo sin atenuantes. El culto idolátrico al mercado libre y a la competencia irrestricta han conducido a un economicismo sin paliativos, donde los seres humanos somos números y la economía es únicamente un conjunto de cuentas. Esta aritmética incrustada en las políticas en bogas es la que riñe con los principios que en el texto de las constituciones proclaman el Estado social y democrático de derecho y dan constancia escrita de los derechos sociales.

Como no consideramos serio que al tantear las tendencias constitucionales actuales nos recluyamos en lo que todavía leemos en las constituciones formales, y que una visión completa exige poner atención a lo que acontece en el constitucionalismo material, damos por señaladas estas desviaciones que, por otra parte, son objeto indisimulado de nuestro juicio disvalioso.

10. Habíamos aludido a la defenestración de los Estados comunistas a través de un repentino derrumbe del muro de Berlín y un proceso ulterior muy acelerado en la Europa oriental. El polo que, con dimensión universal, allí se situaba, puso término a la bipolaridad y a la denominada guerra fría entre Occidente y Oriente. Ahora sobrevive la dimensión “Norte / Sur” y el subdesarrollo, no sin las insinuadas refracciones en las relaciones internacionales, transnacionales y multinacionales, y en el derecho interno de los Estados.

Entre tanto, el derecho internacional de los derechos humanos no abdica en las formulaciones normativas de los tratados en materia de derechos socioeconómicos y culturales, insistiendo en su progresividad y su maximización. Valga como ejemplo el Protocolo de San Salvador que, según creemos, no ha alcanzado todavía el número de ratificaciones necesarias para entrar en vigor.

Estas dualidades nos preocupan sobremanera. No caemos en la ingenuidad de suponer que el constitucionalismo guarda dependencia absoluta y total respecto de las políticas económicas, porque no nos conviene ninguna clase de determinismo. Pero es cierto que esas políticas –y el orden económico en sí mismo, como “orden” que es– se refractan en el constitucionalismo material. La teoría sistémica puede ayudarnos a entenderlo cuando computa entre los diversos subsistemas al subsistema económico, y nos permite saber que si desde el subsistema económico no ingresan aportes favorables y funcionales al sistema político, y si esto no neutraliza o metaboliza los malignos que se le incorporan, la democracia social padece deterioros, y carece de un condicionamiento propio que le es indispensable para erradicar las hiposuficiencias y los déficits que perjudican a la sociedad y, en ella, a las personas menos favorecidas.

Con alguna relación respecto de lo que hemos apodado el economicismo se nos aparece el tema y la realidad de la “reforma del Estado”. Los Estados que la asumen

Los Estados exhiben, de fronteras adentro, un fuerte movimiento descentralizador

como necesaria –o creen tener– sus motivos y razones, no idénticos en todos ellos. Pero lo que queremos proponer es que si afrontamos con rigor una “reforma del Estado” y no solamente una reforma del sistema económico, aquella reforma le pertenece primariamente al derecho constitucional y no al derecho administrativo. Llamar “reforma del Estado” a la que se repliega en el derecho administrativo es un error, que los constitucionalistas no podemos dejar de señalar.

Acá se intercala al nexo con lo económico, porque los rumbos más sobresalientes de esa supuesta “reforma del Estado” aparecen en las privatizaciones y desregulaciones en el área del sector público y de los servicios públicos, todo lo cual, si bien tiene que ver con el Estado, es una cuestión de derecho administrativo, al igual que la desburocratización para reestructurar y racionalizar la administración pública. Entonces, no es que pretendamos despojar al derecho administrativo de lo que le pertenece, pero no llamemos “reforma del Estado” a la que se emplaza en la administración, porque el Estado no se agota en su aparato administrativo.

Por ende, abordar una “reforma del Estado” no se confunde ni se debe confundir con lo que se hace en materia de administración y de economía.

Pero no termina aquí la cuestión. Las privatizaciones, desregulaciones, desmonopolizaciones, desburocratizaciones, etc., no son inocentes en su repercusión sobre los derechos personales, especialmente los derechos sociales, que reaparecen nuevamente. El costo que las políticas económicas y administrativas trasladan a la sociedad en ese ámbito de los derechos sociales es enorme y, a veces, inhumana e injusto. Otra vez se nos coloca por delante la dicotomía de una Constitución que los declara, y una constelación de políticas divergentes y hasta opuestas.

II. Ello corre paralelo a un debilitamiento marcado de instituciones que en el campo del derecho laboral y de la seguridad social habían buscado paliar la desigualdad real de la parte más débil en la relación jurídica, y atenuar los efectos que produce la cesación definitiva en el trabajo o la muerte del causante en su núcleo familiar a cargo. Ahora también las reformas en el derecho laboral y en el sistema jubilatorio y pensionario se encadenan a las antes recordadas, con olvido de muchos principios sociales que el constitucionalismo social todavía plasma en los textos de las constituciones.

Ironías, desafinidades, desincronizaciones, y cosas semejantes, acusan una tendencia al abandono de lo que aquel constitucionalismo expandió como conquista insoslayable. Hoy seguimos leyéndolo, pero no lo tomamos en cuenta para encarrilar las políticas estatales, no obstante que –de labios para afuera– nadie se atrevería a desmentir que deben ser políticas de bienestar.

No importa si al Estado no queremos rotarlo como Estado “de bienestar”, pero en Argentina nos cuesta personalmente no comprenderlo porque desde nuestro viejo preámbulo de 1853 –a mitad del siglo XIX– aprendimos que uno de los fines del Estado es el de “promover el bienestar general”. Un verbo que venimos utilizando mucho: “promover”, que es tanto como mover hacia adelante con dinamismo propicio para el bienestar general. Y este bienestar no surge por obra taumatúrgica del mercado y de la competencia, sino que necesita programarse, planearse, conducirse y promoverse desde el Estado. El año 1853 no era tiempo de hablar del Estado social de derecho, pero era tiempo de saber que el bienestar debía ser promovido por el Estado.

Fronteras afuera, se fortalecen las agregaciones unitivas y las integraciones en comunidades supraestatales

De ahí que cuando en el constitucionalismo material de fin de siglo vemos y descubrimos ecos del liberalismo que hizo de atmósfera a las constituciones de los siglos XVIII y XIX y, con ello, detectamos una tendencia, nos alarmemos. Y no porque los siglos pasados hayan perdido el tiempo sin aportes favorables al constitucionalismo, sino porque al liberalismo que ahora retrocede al pasado le acontece lo que a los seres humanos cuando envejecen sin haber aprendido a asimilar la experiencia de la vida. Y como nos resistimos a las esclerosis académicas, ambicionamos que el liberalismo finisecular sea un liberalismo en solidaridad social. Dondequiera que objetivamente advirtamos que la solidaridad está ausente, seguiremos diciendo que el respectivo constitucionalismo exhibe una tendencia disvaliosa e injusta, porque la solidaridad es un valor jurídico, y no una mera pauta ética, que si no se realiza en las conductas afecta negativamente al plexo axiológico de la democracia.

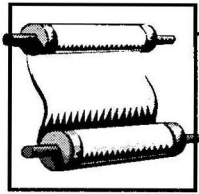
12. Entre los rasgos positivos, hemos de traer a colación dos dentro de una posible selección más amplia. Uno es el aporte de la jurisdicción constitucional con las distintas modalidades de cada sistema, desde los más holgados hasta los más restringidos. Otro es la estabilización de las transmisiones legales del poder o, si se quiere enunciar a la inversa, el fin de las intervenciones militares en el proceso político.

La jurisdicción constitucional –difusa, concentrada, o mixta– está prevista en las constituciones formales. Nos limitamos a señalar que es una herramienta idónea para que la llamada “fuerza normativa” de la Constitución logre eficacia en la dimensión sociológica del mundo jurídico. Vale detenerse brevemente en esto.

Predicar que la Constitución formal es “derecho de la Constitución”, que es norma jurídica, y que reviste fuerza o vigor normativos, es enunciar que debe cumplirse porque obliga y vincula, que debe funcionar con eficacia, que debe lograr desarrollo y aplicación. Cuando la vinculatoriedad de la Constitución respecto de los poderes públicos y de los particulares aparece consignada explícitamente en el texto –como es hoy bastante frecuente, hasta en la novísima Constitución de la Federación de Rusia de 1993, y antes en la española de 1978– resulta que también los jueces deben conferirle aplicación directa e inmediata en el marco de la competencia que tienen habilitada en cada caso judicial o proceso.

De ahí que dentro de la estructura completa de cada sistema garantista, lo que se ha dado en denominar la “defensa de la Constitución” halle una palanca eficaz en la jurisdicción constitucional.

En tal sentido, las elasticidades que exhibe la modalidad del control y de la interpretación constitucionales en los tribunales constitucionales de España, de Colombia y federal de Alemania pueden servir de modelo para auspiciar un progresivo horizonte superador de reduccionismos y limitaciones que apocan a otros sistemas y sus respectivos tribunales.



CONSTITUCIONAL

La acción popular de inconstitucionalidad —dicho sea de paso— ofrece un particular atractivo.

El otro avance que sugeríamos es el que desde la década de los años 80 encontramos en nuestros

Estados latinoamericanos que no han interrumpido las transmisiones de poder por vía electoral, después del desmadre padecido por la injerencia y el arbitraje de las fuerzas armadas en el proceso políticos. La difícil experiencia de Haití dejó, finalmente, un saldo favorable. No así, desde nuestra perspectiva, la afición a las reelecciones presidenciales —de la que dan testimonio las recientes reformas constitucionales de Perú y Argentina— a las que juzgamos disvaliosas en Latinoamérica porque entendemos que nuestras culturas políticas están saturadas de tendencias a los personalismos, las hegemonías, los caudillismos, las predominancias y los liderazgos mesiánicos. Con este punto de vista, anotamos como una tendencia perniciosa la de los sistemas que, tan alejados del mexicano, autorizan la reelección inmediata del presidente de la república.

14. En materia de derechos humanos, y esto solamente en el plano de los textos constitucionales (porque en la Constitución material no se da la correspondencia necesaria) advertimos que nuevas necesidades colectivamente valoradas de modo positivo van abriendo paso a nuevos derechos, o a contenidos nuevos en derechos viejos, así como a nuevas garantías. Todo lo referente al ambiente, a los consumidores y usuarios, al amparo, al habeas data, al habeas corpus, etc., aparece con frecuencia en los textos —entre ellos el argentino, reformado en 1994—. Conectado a esto, ha cobrado difusión, con denominaciones variables, el *ombudsman* o defensor del pueblo, al igual que el ministerio público y las auditorías o tribunales de cuentas. En relación con el poder judicial, el consejo de la magistratura.

No es raro, asimismo, que doctrinariamente se plantee el ingreso a las Constituciones escritas de principios y normas antes integradas al derecho privado, principalmente al derecho civil. Así, todo lo referente a la personalidad jurídica, a las asociaciones y los entes colectivos, a los derechos personalísimos, a la intimidad, a la autonomía contractual, al daño moral, etc.

Este anclaje del derecho privado en el derecho constitucional es objeto de estudio y de debate en los dos sectores de la ciencia del Derecho. El interrogante conduce a una duda: ¿las normas y los principios iusprivatistas que ahora recogen las Constituciones mantienen su naturaleza propia del derecho privado, o son objeto de un especie de novación que los ha transformado en derecho público?

Más allá de la respuesta que cada quien brinde, la cobertura constitucional es importante, como lo es la intersección articulada entre lo privado y lo público que, en este campo como en muchos otros, ya no admite incomunicaciones entre sectores que acaso podían considerarse antes como cercados por fronteras herméticas.

15. Y no es el único caso que ha hecho difusa la distinción —antes tajante— entre derecho privado y derecho

público. A su modo, las privatizaciones y desregulaciones parecen reintegrar a la sociedad y a la iniciativa privada (mercado y competencia de por medio en numerosos aspectos y situaciones) una serie de actividades y servicios que, por estatales, situábamos en el área pública. Pero, a su modo, lo público se infiltra a medida que a la órbita privada se la coloca bajo control y supervisión del Estado a través de organismos fiscalizadores.

16. Es muy cierto que estas fisonomías novedosas incitan a revisar la noción romanista de que el derecho privado se ocupa de lo que concierne a la utilidad o al interés del individuo (*quod ad singulorum utilitatem*), porque lo privado no se exime de repercusiones públicas; tal vez, la perspectiva proyecte había la estimativa axiológica una necesidad de la que el derecho constitucional no deba despreocuparse, y es la de superar el individualismo con la solidaridad en cuanto ésta es un valor jurídico, y la de converger a un liberalismo en solidaridad social que, desde nuestro punto de vista personal, resulta ser la mejor fórmula para poner en equilibrio a la libertad con la igualdad, con la justicia, y con lo que la reciente reforma constitucional argentina ha definido normativamente como el “desarrollo humano”.

17. Como podemos apreciar, los desafíos más fuertes se dirigen al constitucionalismo material para que, con o

sin normas en las Constituciones escritas, se haga verdad lo que desde antiguo aprendimos del derecho romano: todo derecho está constituido por causa del hombre.

Si el derecho constitucional no sirve para que a través de sus transformaciones los seres humanos vivan y convivan en un ámbito

de bienestar común progresivo, estamos perdiendo nuestro tiempo y dilapidando nuestro protagonismo. El clásico bien común siempre significó para nosotros algo equivalente a “estar-bien” en la convivencia societaria; y si seguimos enseñando que ese bien común público es el fin del Estado, el horizonte del derecho constitucional no puede desentenderse de eso que un poco más atrás llamábamos desafío.

De lo contrario, será cierto algo que también está de moda denunciar: el abandono de la persona humana por un Estado desertor. **D&S**

algunos suponen que el fenómeno “Estado” está en vías de desaparición como forma política organizativa de la convivencia social. Y acá discrepamos